

ANEXO I

RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PAGOS DE EROGACIONES EFECTUADAS POR LAS OBRAS SOCIALES A CUENTA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES -CREADO POR EL DECRETO N° 590/97- PARA AFRONTAR LOS COSTOS DE LAS PRESTACIONES MÉDICO-ASISTENCIALES VINCULADAS CON LA ENFERMEDAD PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV-2, QUE CORRESPONDA ABONAR A LAS A.R.T. -EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS N° 367/20, N° 875/20, N° 39/21 Y COMPLEMENTARIOS, COMO ASÍ TAMBIÉN A LO ESTABLECIDO POR EL APARTADO 2, INCISO B) DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 24.557-.

ARTÍCULO 1°.- DEL PAGO A CUENTA: La Coordinación del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (F.F.E.P.) prevista en el Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) N° 358 de fecha 7 de octubre de 2020 deberá transferir el QUINCE POR CIENTO (15 %) de lo percibido de la suma fija abonada por cada trabajador, conjuntamente con la alícuota establecida en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, a las correspondientes cuentas bancarias especiales de las Obras Sociales, abiertas de conformidad con el artículo 5° del presente Anexo, una vez descontados los impuestos y comisiones bancarias aplicables.

Dichas transferencias deberán realizarlas dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del mes posterior al de recepción de los fondos por parte de la Coordinación.

Las mencionadas transferencias se mantendrán por el término de DOCE (12) meses, contados desde de los TREINTA (30) días corridos de la entrada en vigencia del presente régimen.

ARTÍCULO 2°.- DESTINO: Serán pasibles de afectación a estos pagos a cuenta extraordinarios los gastos afrontados por las Obras Sociales, de forma exclusiva y excluyente, para la atención médica brindada a las trabajadoras y trabajadores como consecuencia de la enfermedad COVID-19, producida por el Coronavirus SARS-CoV-2, con arreglo a lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 39 de fecha 22 de enero de 2021 y complementarios, como así también, a lo establecido por el apartado 2, inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557 -modificado por el artículo 2° del Decreto N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000- y que, por consiguiente, hubiere correspondido abonar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), siempre que tales gastos no hayan sido efectivamente abonados por estas últimas ni informados al Registro de Movimientos del F.F.E.P., conforme la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 246 de fecha 7 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 3°.- SUJETOS ALCANZADOS: Quedan alcanzadas por las disposiciones del presente Anexo las Obras Sociales Sindicales identificadas en el Anexo II IF-2022-78346008-APN-GCP#SRT, así como las A.R.T. que operan en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- DE LA REGISTRACIÓN CONTABLE DE LOS PAGOS A CUENTA POR PARTE DE LAS A.R.T.: Los recursos indicados en el artículo 1° del presente

Anexo estarán sujetos a registraci3n contable espec3fica y separada del resto de la operatoria de la A.R.T.; se agregar3 la expresi3n “PAGO A CUENTA A OBRAS SOCIALES RESOLUCI3N R3GIMEN EXTRAORDINARIO COVID-19”, y estar3n contenidos en un cuadro anexo a los estados contables del “Estado del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”.

Asimismo, dentro de los CINCO (5) d3as h3biles posteriores al cierre de cada mes, las A.R.T. deber3n remitir a la S.R.T. toda la informaci3n relativa a la facturaci3n por parte de las Obras Sociales, debiendo identificar cada contingencia a que refieren y estar certificada contablemente.

ART3CULO 5°.- GESTI3N DE LOS PAGOS A CUENTA: Cada Obra Social Sindical ser3 la responsable de administrar dichos recursos, que estar3n sujetos a registraci3n contable espec3fica y separada del resto de su operatoria, con expresa indicaci3n de su car3cter. A tal efecto, deber3n proceder a la apertura de una cuenta bancaria especial denominada “PAGO A CUENTA A OBRAS SOCIALES RESOLUCI3N R3GIMEN EXTRAORDINARIO COVID-19” en el BANCO DE LA NACI3N ARGENTINA e informar dicha apertura a la Coordinaci3n del F.F.E.P. y a los Organismos de control de la presente resoluci3n.

La apertura de la cuenta deber3 efectuarse en un todo de acuerdo con las disposiciones emanadas del BANCO DE LA NACI3N ARGENTINA para la apertura de cuentas recaudadoras.

Una vez abierta la referida cuenta bancaria especial, las Obras Sociales deber3n indicar de modo fehaciente la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) y el C.U.I.T., siendo

ello requisito previo e ineludible a los fines de proceder a la transferencia de fondos prevista en último párrafo del artículo 1° del presente Anexo.

La comunicación indicada en el párrafo anterior deberá efectuarse mediante nota, según el modelo establecido en el Anexo III IF-2022-47311998-APN-GCP#SRT, suscripta por la máxima autoridad de la Obra Social y dirigida a la Coordinación del F.F.E.P., con copias a las SUPERINTENDENCIAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) y DE SERVICIOS DE SALUD (SSSalud), e importará el sometimiento y adhesión a las disposiciones del régimen extraordinario aprobado por la Resolución que se anexa.

Pasados los primeros SEIS (6) meses contados desde su publicación en el Boletín Oficial, la falta de apertura y comunicación de la cuenta bancaria por parte de la Obra Social, producirá, a su respecto, la automática caducidad del presente régimen extraordinario.

ARTÍCULO 6°.- DURACIÓN: Los pagos a cuenta establecidos en el artículo 1° se transferirán mensualmente, a partir del mes en el que la Obra Social haya comunicado a la Coordinación del F.F.E.P. la apertura e identificación completa de la cuenta bancaria prevista en el artículo 5° precedente y hasta el cierre del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° del presente.

La primera transferencia se integrará con el monto acumulado desde el comienzo del régimen extraordinario hasta esa fecha y luego continuará con los pagos mensuales restantes hasta su finalización.

ARTÍCULO 7°.- RESGUARDO DE VALOR: Los saldos recibidos de las A.R.T., no distribuidos, podrán ser invertidos en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en plazos fijos a TREINTA (30) días no renovables automáticamente.

Los intereses generados incrementarán los recursos del F.F.E.P..

ARTÍCULO 8°.- CIERRE DE CUENTAS. EXCEDENTES: A los DOCE (12) meses posteriores al último pago a cuenta transferido -de conformidad con el plazo establecido en artículo 1° del presente Anexo-, y en caso de que existieran saldos que no fueron afectados como compensación de gastos incurridos para la atención por parte de las Obras Sociales de las contingencias indicadas en el artículo 2° -y debidamente aceptados por las A.R.T.-, las Obras Sociales procederán al cierre de cuentas y devolución de los excedentes no aplicados.

Para la determinación de la suma que deba reintegrarse al F.F.E.P. deberá considerarse la variación del valor de la suma fija establecida en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 y sus normas reglamentarias, entre la fecha de origen de cada uno de los pagos a cuenta no aplicados y el vigente a la fecha de cierre de cuentas.

La S.S.N. y la SSSalud determinarán los mecanismos para su respectiva restitución.

Los montos excedentes serán restituidos a la cuenta de administración fiduciaria común prevista en el artículo 17 del Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del “Fondeo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” aprobado por Resolución S.S.N. N° 358/20 o en la que oportunamente determine el Órgano competente.

ARTÍCULO 9°.- IMPUTACIÓN AL F.F.E.P.: A fin de tener por acreditado que los gastos por prestaciones médico asistenciales fueron imputados como pagos a

cuenta oportunamente otorgados a las Obras Sociales en el marco del presente Régimen y que, por consiguiente, no corresponde que la A.R.T. afronte una nueva erogación por éstos, se considerará lo informado en virtud del artículo 4° del presente Anexo, con el objetivo de dar cumplimiento al procedimiento establecido por la S.R.T. en las Resoluciones N° 246/12, N° 38 de fecha 28 de abril de 2020 y N° 10 de fecha 12 de marzo de 2021 y en la Disposición de la Gerencia de Control Prestacional de la S.R.T. N° 3 de fecha 18 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 10°.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS OBRAS SOCIALES Y LAS A.R.T. EN EL MARCO DEL PRESENTE RÉGIMEN. COMISIÓN MIXTA: En caso de controversias entre las Obras Sociales y las A.R.T. respecto a las prestaciones o al monto de los pagos a cuenta, serán resueltas por una Comisión Mixta integrada por DOS (2) representantes técnicos de la S.R.T., DOS (2) de la S.S.N. y DOS (2) de la SSSalud.

Dicha Comisión Mixta aprobará su reglamento interno y estará presidida por UN (1) año, en forma alternada, por un representante de cada Organismo. Sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I EX-2022-46324862-APN-GG#SRT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.